



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 06142-2014-PA/TC  
HUAURA  
CARMEN LUZ CALDAS FALCÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 06142-2014-PA/TC es aquella que declara **NULO** el concesorio del recurso de apelación por salto y dispone devolver los autos al juzgado de origen. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ramos Núñez, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjunta los votos singulares de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 19 de noviembre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2014-PA/TC  
HUAURA  
CARMEN LUZ CALDAS FALCÓN

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y  
SARDÓN DE TABOADA**

**VISTO**

El recurso de apelación por salto agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Hualmay, representada por su alcalde Eddie Jara Salazar contra la resolución de fojas 468, de fecha 8 de setiembre de 2014, que dispuso la ejecución de sentencia; y,

**ATENDIENDO A**

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.
2. El Tribunal Constitucional ha señalado en la Resolución 00168-2007-Q/TC, que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional. Este pronunciamiento, posteriormente, ha sido complementado por la Sentencia 00004-2009-PA/TC, a través de la cual, se habilitó el recurso de apelación por salto para la revisión de manera directa de la ejecución de las sentencias emitidas por el órgano de justicia constitucional.
3. En el caso de autos apreciamos que el recurso de apelación por salto ha sido interpuesto por la parte demandada vencida, la cual carece de legitimidad para interponerlo, tal como fue determinado en el Auto 00019-2016-Q/TC.
4. En tal sentido, corresponde que se declare la nulidad del concesorio de dicho recurso y proceder a la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite que corresponda, según su estado.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de apelación por salto y devolver los autos al juzgado de origen.

SS.

**BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2014-PA/TC  
HUAURA  
CARMEN LUZ CALDAS FALCON

**VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Me adhiero al voto conjunto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada por las razones expresadas en el mismo.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2014-PA/TC

HUAURA

CARMEN LUZ CALDAS FALCÓN

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas en el voto que suscriben, estimo que debe declararse **FUNDADO** el recurso de apelación por salto. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

#### Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2014-PA/TC

HUAURA

CARMEN LUZ CALDAS FALCÓN

humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.

7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).

2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que *dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.*

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2014-PA/TC

HUAURA

CARMEN LUZ CALDAS FALCÓN

drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que *con igual o mayor razón*, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado. Razonamiento similar también es aplicable a los recursos de apelación por salto.

5. En el presente caso, la entidad edil demandada alega en el recurso de apelación por salto que el juzgado “...no está haciendo cumplir las sentencias en este proceso dado que pretende aplicar extremos que no han sido demandados y por ende, tampoco resuelto...” (sic), por lo que pide que sea el propio Tribunal Constitucional el que evalúe el cumplimiento de la sentencia. Es decir, lo que la comuna demandada invoca implícitamente en el recurso materia de revisión es el quebrantamiento de la prohibición constitucional de modificar las sentencias firmes, más si en el presente caso fue el Tribunal Constitucional quien expidió la sentencia cuya correcta ejecución busca la recurrente. Por ello, considero que en la presente causa sí corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

6. Ahora bien, la recurrente alega que en cumplimiento de las sentencias dictadas en autos procedió a reincorporar a la demandante respetando su “status laboral” (sic), es decir, manteniendo su categoría, cargo y remuneración, habiendo sido registrada en el libro de planillas. Agrega que, no obstante ello, en la resolución materia de apelación por salto se le ordena “... DESTACAR a la demandante Carmen Luz Caldas Falcón en el puesto que venía desempeñando en el momento que fue despedida del trabajo, es decir como Guardián y limpieza pública del local que se encuentra ubicado en el Complejo Domingo Mandamiento Sipán 710 de la Municipalidad Distrital de Hualmay...” (sic), pese a que en las sentencias materia de ejecución no existe mandato en ese sentido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2014-PA/TC  
HUAURA  
CARMEN LUZ CALDAS FALCÓN

7. En el fundamento seis de la resolución materia de apelación por salto (fojas 468) el a quo argumentó que

“... el Tribunal sólo se refiere al extremo del pago que debe recibir la demandante...lo real es que tanto la Sentencia de Primera Instancia como la de la Sala Civil, ordenan a la demandada que reponga a la demandante en el puesto solicitado en su escrito de demanda [...]”

Asimismo, en el fundamento siete de la misma resolución se afirmó que

“... es en dicho puesto en el cual debe estar actualmente laborando la demandante, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, no en otro similar como sucede actualmente. Ya que este cargo similar sería en el caso de que el puesto en el cual se desempeñó cuando fue despedida ya no existiera, situación que no ha sido demostrada en este proceso”.

8. El Tribunal Constitucional, en el fundamento cuatro de la resolución emitida (página 367) en mérito al recurso de agravio constitucional formulado contra la sentencia de vista cuestionando solo el extremo referido a la percepción de los beneficios y prerrogativas que tiene el personal estable de la categoría de la demandante, precisó que

“... al ordenarse la reposición [de la demandante] se hace hincapié en que ésta puede realizarse en el mismo puesto o en otro similar nivel o categoría. Es decir, en el caso de la actora, la reposición se realiza en un cargo a plazo indeterminado de su nivel y, obviamente, con los derechos que trae consigo el cargo, al igual que los trabajadores de su misma categoría...” (sic).

Por otro lado, en la sentencia de vista de la página 340, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura ordenó que se reincorpore a la demandante en el cargo que venía desempeñando como guardián y limpieza del local que se encuentra ubicado en el Complejo Domingo Mandamiento Sipán 710 de la Municipalidad Distrital de Hualmay) o en otro de igual categoría o nivel.

9. De lo expuesto en el fundamento *supra* se puede concluir que la resolución apelada no se condice con lo actuado en autos, pues no tuvo en cuenta que tanto la sentencia de segunda instancia como la del Tribunal Constitucional sí se pronunciaron respecto a la reposición de la actora en el cargo que desempeñaba al momento de su cese o en otro de similar nivel o categoría; además, ni en el Manual de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2014-PA/TC

HUAURA

CARMEN LUZ CALDAS FALCÓN

Organización y Funciones ni en el Reglamento de Organización y Funciones de la demandada, presentados por la actora, consta la existencia del cargo de guardián al que la recurrente pretende ser reincorporada, no obrando en autos el cuadro de asignación del personal de dicha comuna que permita esclarecer tal situación. Finalmente, ni la Sala revisora ni el Tribunal Constitucional ordenaron el “destaque” (sic) de la actora, como lo requiere la cuestionada.


10. Por lo expuesto, a mi consideración debe declararse **FUNDADO** el recurso de apelación por salto a favor del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, y **NULA** la Resolución 21, de fecha 8 de setiembre de 2014, ordenándose al Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura que cumpla con emitir nueva resolución ejecutando la sentencia conforme a sus propios términos.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06142-2014-PA/TC  
HUAURA  
CARMEN LUZ CALDAS FALCÓN

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Hualmay interpone un recurso de apelación por salto alegando que ha cumplido con lo ordenado por la sentencia recaída en el Expediente 01151-2013-PA/TC. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que dicho recurso ha sido interpuesto por la parte vencida en el proceso de amparo cuya sentencia se encuentra en etapa de ejecución, la cual carece de legitimidad para interponerlo, tal como fue determinado en el Auto 00019-2016-Q/TC.

En consecuencia, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por salto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL